

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 230

Asunto	ADOPCIÓN
Demandante	DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ
Joven	NEFRIT GOMEZ TREJOS
Radicación	76-001-31-10-013-2021-00374-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad Cali (V), ha formulado demanda para que previos los trámites señalados para el proceso de ADOPCION, se le conceda la autorización para adoptar a NEFRIT GOMEZ TREJOS y se hagan los demás ordenamientos de la Ley de acuerdo con lo que se dispone para el efecto y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

II. HECHOS:

Manifiesta el demandante, a través de apoderada, que la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, cuenta con 36 años de edad y manifiesta que en su niñez fue cuidada por su nana señora ANA ROSA ROQUE junto con sus hermanos, siendo contratada por su Madre DORY VELEZ (Fallecida).

Que cuando la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, tenía 17 años, su nana señora ANA ROSA ROQUE, empezó a llevar todos los días a su lugar de trabajo doméstico a su sobrinita una niña de tan solo un año y meses de nacida de nombre NEFRIT GOMEZ TREJOS. Lo anterior ocurría porque no tenía con quien dejarla y le tocaba llevarla al hogar de doña DORY VELEZ, DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ y hermanos.

Que la joven NEFRIT GOMEZ TREJOS, nació el día 26 de septiembre del año 2003, en el municipio Valle del Guamuez (En la Hormiga putumayo), registrada bajo el indicativo serial 38483843, en la Registraduría del Estado Civil de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO).

Que NEFRIT GOMEZ TREJOS, estaba al cuidado de su tía paterna ANA ROSA ROQUE, porque su hermano, padre biológico de la niña señor UMILDO GOMEZ no podía tenerla y menos su madre quien la abandono, motivo por el cual la llevaba con frecuencia al hogar FIERRO-VELEZ mientras trabajaba, situación que aprovechaba la solicitante para atender con mucho esmero la niña, jugaban, compartían, formándose, una relación afectiva muy fuerte entre las dos, tan to así que DIANA CAROLINA, la visitaba también en la casa de su Nana ANA ROSA, quien vivía en el barrio Meléndez, y rogaba a su madre DORY VELEZ, le ayudara a realizar los trámites ante el I.C.B.F. ya que por ser menor de edad, no la escuchaban.

Advierte que, siendo esta situación observada por la madre de la demandante, la señora DORY VELEZ y viendo la estrecha relación afectiva entre su hija DIANA CAROLINA y la niña NEFRIT GOMEZ TREJOS, se comunicó con el padre de la niña señor UMILDO GOMEZ, para que la dejara en ese entorno familiar y así proporcionarle todo lo que requiriera la niña, lo cual consintió.

Que el padre biológico señor UMILDO GOMEZ, al ver que la niña tendría todo lo necesario, acudió al I.C.B.F. del Centro Zonal La Hormiga en Putumayo y manifestó ante la DEFENSORIA siendo titular en ese entonces la Doctora FALCO NERY TORO, *“Que su compañera sentimental Señora FRANCIA ELENA TREJOS, madre biológica de NEFRIT GOMEZ TREJOS, abandono el hogar que tenían conformado y que la comadre de su hermana Señora DORY VELEZ, se había ofrecido a colaborar y apoyar a la niña, por los lazos afectivos que ya existían, vinculándola al programa de socialización de Bienestar familiar, dejándolo en cabeza de la Señora DORY VELEZ”*, según consta en Acta de fecha 8 de Mayo del año 2007, cuando la NEFRIT GOMEZ TREJOS tan solo tenía 4 años de edad.

La señora DORY VELEZ, madre de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, vinculo a la menor NEFRIT, a la E.P.S., y a todos los servicios que requiriera, quedándose a vivir de manera definitiva en el hogar de la demandante.

Que la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS, nunca ha conocido a su madre biológica y a su padre solo lo ha visto 3 veces.

Que la señora DORY VELEZ, Falleció en Cali, el primero de abril del año 2017, quien fuera la madre de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, y ambas contribuyeron con el sostenimiento, educativo de la señorita NEFRIT, tanto moral, afectivo y psicológico. En vista de la muerte de su madre, la demandante acudió a legalizar ante el I.C.B.F. la situación de la niña, realizándosele varias visitas a la vivienda donde vivía con NEFRIT, y efectuando estudios psicológicos y de trabajo social, razón por la cual se le otorga mediante acta su custodia y cuidado, el 21 de junio del año 2017.

la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, desea adoptar a la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS y esta a su vez desea ser Adoptada, toda vez que la relación afectiva entre adoptante y Adoptiva es sumamente estrecha, ya que NEFRIT considera a mi poderdante como su Madre y padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas desde que era una beba de dos años de edad.

La adoptante señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, igualmente considera a NEFRIT como su hija, considerando de trascendental importancia el hecho de la ADOPCION, siendo el gran deseo de ambas se lleve a feliz término este proceso, tan es así que fue ratificada la medida de Restablecimiento de Derechos en favor de NEFRIT, mediante proceso cursante en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, según acta de audiencia de fecha 7 de marzo del 2019.

La adoptante señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, siempre ha poseído y posee los recursos suficientes para atender con propiedad su deber de Madre y ofrecer un gran porvenir a su hija adoptiva, ya que ingresara a la Universidad, y desea que sus documentos estén legales, toda vez que NEFRIT no desea tener sus apellidos de sus padres Biológicos, sino los de su madre Adoptante.

III. PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare a favor de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ, Mayor de edad, vecina de Cali, con C.C. No. 67.032.103 de Cali, LA ADOPCION PLENA de la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS, mayor de edad, vecina de Cali, con C.C. No. 1.006.995.211 de Cali, de acuerdo a las disposiciones de La Ley 1098 del año 2006, con citación y Audiencia del Defensor de Familia.
2. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de Adopción de la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS, ordenar la correspondiente anotación con todos los datos necesarios a fin de que al inscribir copia de la referida sentencia en el registro civil de nacimiento con NUIP Y7A0300623, quede de ahora en adelante como NEFRIT FIERRO VELEZ.
3. Que se sirva ordenar la expedición de tres copias auténticas una vez concluido el proceso, de la sentencia de ADOPCION para la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLE DEL GUAMUEZ-PUTUMAYO con NUIP YA0300623, en la cual se verificó el primer Registro civil de nacimiento, quede para todos los efectos NEFRIT FIERRO VELEZ.

IV. ANTECEDENTES:

Luego de subsanada la demanda, mediante auto No. 1871 de 03 de noviembre de los corrientes, se admitió la presente demanda, al constatarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ultimo modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, así como los del artículo 82 del Código General de Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la ley 1098/06 modificado por el artículo 10 de la Ley 1879 de 2018, se notificó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose el testimonio de los señores DIANA MARCELA FIERRO VELEZ, ANA LUCERO NOVOA DUQUE y SAMIR OCTAVIO CAMACHO y el interrogatorio de oficio a la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ y a la joven NEFRIT GOMEZ TREJOS.

Seguidamente, el día 08 de noviembre de los corrientes, se llevó a cabo audiencia pública emitida por el Despacho, en la que se recepciono la declaración de la adoptable NEFRIT GOMEZ TREJOS y la adoptante señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ. En la misma diligencia se recepcionaron las pruebas decretadas, consistente en escuchar el testimonio de los señores ANA LUCERO NOVOA y SAMIR OCTAVIO CAMACHO, la mandataria judicial desistió de la prueba testimonial solicitada frente a la señora DIANA MARCELA FIERRO VELEZ.

Luego de lo anterior, pasa el expediente a Despacho para proferir el fallo correspondiente previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098/2006 a partir de su artículo 61 regula lo relacionado con la adopción, señalando que *“es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

2. La adopción requiere sentencia Judicial y a ella se llega favorablemente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: que los adoptantes hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor. De otra parte se tiene establecido igualmente que, sólo se puede adoptar los menores de 18 años declarados en situación de abandono o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor se encuentre en situaciones de abandono y carezca de representante legal. Con todo, también podrá adoptarse al mayor de edad conforme lo dispone el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

“La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

3. Con el fin de acreditar tales exigencias se acompañaron a la demanda los siguientes documentos:

3.1 Registro Civil de Nacimiento de la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS

3.2 Registro civil de Nacimiento de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ

3.3 Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ

3.4 Fotocopia de la Contraseña de la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS

3.5 Constancia emitida por la Trabajados Social del Centro Zonal de la Hormiga del ICBF

3.6 Acta de asignación de custodia y cuidado personal de la NNA NEFRIT GOMEZ TREJOS, emitida por el ICBF – Regional Valle del Cauca.

3.7 Acta Audiencia celebrada dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

3.8 Certificado de antecedente policivo de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ

VI. ANALISIS PROBATORIO

De las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma en cita, como quiera que además de haberse consentido de manera expresa la adopción pretendida por la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ y la señorita NEFRIT GOMEZ TREJOS, con la práctica de los interrogatorios realizados por el despacho a la adoptable y adoptante, además de la declaraciones rendidas por los señores extraprocesales de la señora ANA LUCERO NOVOA y SAMIR OCTAVIO CAMACHO, se logra evidenciar que la joven NEFRIT GOMEZ TREJOS fue cuidada por el adoptante desde los 4 años de nacida, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida, además se pudo evidenciar la relación materno-filial que existe entre la señorita Nefrit Gómez Trejos y la señora Diana Carolina Fierro Vélez. Asimismo, de la declaración rendida por la señora Diana Carolina Fierro Vélez, advierte este Despacho que ha existido una relación familiar establece, basada en el acompañamiento y socorro mutuo, donde se evidencia además que existe una relación de madre e hija entre la adoptante y la adoptable.

Así mismo, quedo evidenciada la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Suficiente resulta lo antes expresado, de ahí que se imponga el pronunciamiento de un fallo favorable, debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 64 del C.I.A.: i) adoptante y adoptada adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de madre e hija; ii) la adoptable llevará como nombre NEFRIT FIERRO VELEZ; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptable y su madre biológica, adquiriendo a su vez parentesco civil con la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA ADOPCIÓN de NEFRIT GOMEZ TREJOS nacida en Valle del Guamuez – La Hormiga (Putumayo) el día 26 de septiembre de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.995.211, por parte de la señora DIANA CAROLINA FIERRO VELEZ mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 67.032.103.

SEGUNDO. En adelante la adoptada llevará como nombre NEFRIT y como apellidos FIERRO VELEZ, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su madre biológica, adquiriendo a su vez parentesco civil con la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de esta.

TERCERO. Que por ministerio de esta adopción, adoptante y adoptada adquieren recíprocamente los derechos y obligaciones de padre e hija.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil, al igual que en el registro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali (V), acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de Julio/2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (Par. 1º. Artículo 1º. Decreto 2158 de 1970); en nueva acta en que se deberá omitir el nombre de la madre respecto de la cual se destruye el vínculo, acta esta que reemplazará la de origen de la adoptada la cual queda anulada. A tal efecto, expídanse copias debidamente auténticas del presente fallo con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría de Valle del Guamez (Putumayo), para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, registro que obra bajo indicativo serial N° 38483843 y NUIP N° Y7A0300623.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

